

380R1284

29. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 132/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1284/80 DE LA COMISIÓN
de 23 de mayo de 1980

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 2696/77 por el que se determinan las condiciones de admisión de mercancías en las subpartidas 04.05 B II, 11.04 ex B I, 11.04 C I, 25.01 A II a) y 35.02 A I del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 287/77⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2696/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2035/79⁽⁴⁾, recoge en sus Anexos A a E una lista obligatoria de desnaturalizantes que han de emplearse para desnaturalizar las mercancías enumeradas en ellos; que, sin embargo, en consideración a las necesidades que podrían surgir de improviso, este Reglamento prevé igualmente que cualquier Estado miembro puede autorizar provisionalmente el uso de un desnaturalizante que no figure en la mencionada lista;

Considerando que, en tal caso, dicho Estado miembro debe comunicarlo a la Comisión en un plazo máximo de 30 días, indicando en detalle la composición del desnaturalizante y las cantidades utilizadas; que la Comisión informará de ello a los demás Estados miembros lo antes posible; que la cuestión se debe someter al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 o,

en su caso, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 97/69;

Considerando que un Estado miembro ha comunicado que ha autorizado provisionalmente la dietanolamina y el aceite blanco de alcanfor como desnaturalizantes de albúminas hechas impropias para la alimentación humana, de la subpartida ex 35.02 A I del arancel aduanero común, y que ha fijado la cantidad mínima que ha de emplearse en 6 kg de dietanolamina y 2 kg de aceite blanco de alcanfor por 100 kg de albúminas; que este Estado miembro ha solicitado que los citados desnaturalizantes se incluyan en el Anexo E del Reglamento (CEE) n° 2696/77; que la Comisión ha informado de ello a los demás Estados miembros;

Considerando que la cuestión antes citada se ha sometido al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 97/69, y éste ha dictaminado que tales desnaturalizantes permiten una desnaturalización que cumple todas las condiciones requeridas por el Reglamento (CEE) n° 2696/77;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo E del Reglamento (CEE) n° 2696/77 será sustituido por el Anexo siguiente:

«ANEXO E

Producto a desnaturalizar	Desnaturalizantes	
	Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
1	2	3
Albúminas hechas impropias para la alimentación humana (subpartida ex 35.02 A I)	Aceite de romero (únicamente para la albúmina líquida)	150
	Aceite de alcanfor en bruto (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000
	Aceite blanco de alcanfor (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000
	Nitrato de sodio (para albúminas líquidas y sólidas)	100
	Dietanolamina (únicamente para albúmina sólida)	6 000»

(¹) DO n° L 14 de 12. 1. 1969, p. 1.

(²) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(³) DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 17.

(⁴) DO n° L 235 de 19. 9. 1979, p. 22.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
